

**PROFESORES DE RELIGIÓN CATÓLICA EN CENTROS PÚBLICOS:
CONSIDERACIONES ACERCA DE LA “IDONEIDAD” EN
LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

Irene Sobrino Guijarro
Universidad de Sevilla

Abstract: This paper aims at analyzing, from a legal and case-law viewpoint, the most salient aspects pertaining to the regulation of religion teachers in public schools. Particular attention will be paid to the criteria applied by the Constitutional Court to shape and reconcile the fundamental rights in conflict in the context of withdraw of the nomination by bishop.

Keywords: freedom of religion, religion teachers in public schools, nomination by bishop or ordinary, case-law of the Spanish Constitutional Court.

Resumen: El objetivo de este trabajo es realizar un análisis de los aspectos normativos y jurisprudenciales más destacados en torno al régimen jurídico de los profesores de religión en centros públicos. En concreto, se prestará particular atención a los criterios con los que el Tribunal Constitucional ha tratado de modular y conciliar los derechos en conflicto en los escenarios de retirada de la idoneidad eclesial.

Palabras clave: libertad religiosa, idoneidad, profesores de religión en centros públicos, jurisprudencia del Tribunal Constitucional español.

SUMARIO: 1.- Introducción. 2.- Régimen jurídico de la contratación de profesores de religión en los centros públicos. 2.1.- Régimen normativo regulador del profesorado de religión católica. 2.2.- Coordinadas Constitucionales. 3.- Jurisprudencia constitucional en torno a la idoneidad. 3.1.- Alcance de la idoneidad en la jurisprudencia constitucional 3.2.- Análisis de la ponderación que ha realizado el TC en casos de inidoneidad sobrevenida. 4.- Reflexiones finales. Algunas cuestiones problemáticas con respecto al alcance del juicio de idoneidad y al control jurisdiccional de la inidoneidad sobrevenida.

1. INTRODUCCIÓN

La concreción del régimen jurídico aplicable al profesorado no funcionario encargado de impartir la asignatura de religión en la escuela pública ha sido uno de los aspectos más controvertidos en la aplicación de las obligaciones adquiridas por el Estado español en el Acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero 1979. Como es sabido, en virtud de este Acuerdo, no sólo se establece el compromiso de la inclusión de la asignatura de religión en los planes de estudio, sino que también se reserva el derecho de la Iglesia Católica a proponer a la autoridad educativa las personas encargadas de asumir la asignatura, así como a determinar los contenidos propios de dicha enseñanza¹.

En concreto, la formalización jurídica de la integración del profesorado de religión en el sistema educativo, operada a través del nombramiento administrativo, afecta transversalmente a varios planos jurídicos y reviste, en consecuencia, una gran amplitud y complejidad. En este sentido, desde el punto de vista constitucional, se puede destacar la confluencia de un conjunto de valores y derechos fundamentales en esta cuestión —la libertad religiosa, el principio de neutralidad religiosa del Estado, el derecho de los padres a la formación religiosa y moral de sus hijos, así como la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales y laborales de los profesores—, que exige la aplicación de criterios que permitan concordar prácticamente las exigencias de estos bienes constitucionales. Por otra parte, el régimen laboral y económico de los profesores de religión católica que no sean funcionarios docentes del Estado, es una cuestión que ha planteado un elevado número de interrogantes desde un principio debido a la insuficiencia normativa de la que adolecía, que fue superada progresivamente a través del intenso impulso jurisprudencial que ha caracterizado la regulación jurídica de esta materia.

Las páginas que siguen tienen como objetivo exponer de forma sintetizada los aspectos más destacados de la compleja trayectoria normativa y jurisprudencial de este tema. En concreto, se prestará particular atención a los criterios con los que el Tribunal Constitucional ha tratado de modular y conciliar los derechos en conflicto en los escenarios de retirada de la idoneidad eclesial.

¹ Artículo III: “En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza”; Artículo VI: “A la Jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación”.

2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONTRATACIÓN DE PROFESORES DE RELIGIÓN EN LOS CENTROS PÚBLICOS

2.1. RÉGIMEN NORMATIVO REGULADOR DEL PROFESORADO DE RELIGIÓN CATÓLICA

La definición de algunos de los aspectos fundamentales del régimen normativo del profesorado de religión en centros educativos públicos ha sido objeto de una prolija actividad jurisprudencial e intenso debate doctrinal². La progresiva concreción normativa de estos aspectos, que ha revestido un carácter “parcial y fragmentario”³, se ha ido produciendo en respuesta a la jurisprudencia generada en torno a cuestiones esenciales como la naturaleza jurídica del vínculo contractual de estos profesores, la determinación del empleador o la duración del contrato, entre otros. La “cautela” o la “resistencia” del legislador al enfrentarse a la determinación del régimen jurídico del profesorado de religión en la enseñanza pública ha sido probablemente consecuencia del carácter ciertamente sensible de esta materia, al estar en juego un complejo equilibrio entre derechos fundamentales, unido a la ambigüedad con el que el Acuerdo con la Santa Sede configuró el modelo de profesorado de religión que se contempló⁴.

A pesar de que el objeto central de este trabajo es analizar la jurisprudencia constitucional con respecto al requisito de la idoneidad, el elevado grado de litigiosidad que ha existido en la jurisdicción ordinaria en torno a cuestiones también pertenecientes al núcleo del vínculo contractual, hace necesaria una breve exposición de su vigente régimen legislativo y reglamentario, que en la actualidad conforma un escenario normativo considerablemente definido.

Las normas fundamentales que, junto con la Constitución española, establecen el marco normativo de referencia en este ámbito son el Acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación y del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión.

² Vid., a modo de ejemplo, FERREIRO GALGUERA, Juan, *Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución española*, Atelier, Barcelona, 2004; MATIA PORTILLA, Francisco Javier, “De declaraciones de idoneidad eclesial, obispos, profesores de religión y derechos fundamentales”, *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, nº19, 2007, pp. 67-127; SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, Alfredo, *Profesores de Religión: aspectos históricos, jurídicos y laborales*, Atelier, Barcelona, 2005; VÁZQUEZ ALONSO, Víctor, *Laicidad y Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.

³ OTADUY GUERIN, Jorge, “La jurisprudencia española sobre profesores de religión”, en CANO RUIZ, Isabel, (ed.), *La enseñanza de la religión católica en la escuela pública*, Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Ed. Comares, Granada, 2014, p. 165.

⁴ *Idem.*, p. 65.

En un principio, la delimitación de la naturaleza jurídica del vínculo del servicio del profesorado contratado de religión resultó ser muy problemática, al no existir criterios normativos claros, ni jurisprudencia uniforme que determinara si se trataba de un servicio prestado en régimen de trabajo funcional interino o de carácter laboral⁵.

En efecto, en un inicial escenario normativo, la Orden 19 de julio de 1980 establecía que “el Ministerio de Educación no contraerá ninguna relación de servicios con estos profesores”. Por su parte, la Orden de 9 de septiembre de 1973 decía que “el Gobierno adoptará las medidas oportunas para su inclusión en el régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos”, mientras que la Orden de 28 de julio de 1979 asimilaba estos profesores a “funcionarios interinos”. Esta cuestión comenzará a ser aclarada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS, en adelante), que a partir de 1996 determina que la relación de servicios de los profesores de religión en el nivel de la enseñanza media es de carácter laboral⁶. La calificación laboral de los contratos de los profesores propuestos por la Iglesia y designados por la Administración para la enseñanza de la religión católica en los niveles de las educaciones preescolar y primaria sería resuelta por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que añadió un nuevo párrafo a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en cuya virtud se determina que dichos profesores desempeñan su actividad docente “en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial”. Por tanto, a partir de 1998, la situación de todos los profesores de religión católica en centros públicos para todos los niveles de enseñanza es la de personal laboral contratado por la Administración, a propuesta de la Iglesia y en régimen temporal. Tal calificación se mantiene en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, disciplina el régimen del profesorado de religión en los términos que se desprenden de su Disposición adicional 3^a.

Las dudas iniciales respecto a la naturaleza jurídica del contrato de los profesores de religión afectaron, lógicamente, a la determinación del empleador

⁵ Vid. FERREIRO GALGUERA, Juan, *Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución española*, Atelier, Barcelona, 2004, pp. 91-119; FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Óscar, “La designación del profesorado de religión y moral católica en centros públicos de enseñanza. Estado de la cuestión tras la STC 38/2007, de 15 de febrero”, *Revista española de Derecho Constitucional*, n.º 84, 2008, pp. 291-292. Vid. Sentencias que mantenían la tesis del carácter administrativo del contrato: STS 29 de mayo 1991; Sentencia de 17 de junio de 1991 del juzgado de lo Social de Oviedo; en defensa del carácter laboral: *vid.*, STSJ de Galicia, del 30 de setiembre de 1993, la STSJ de Madrid de 21 de mayo de 1993.

⁶ SSTS de 19 de junio de 1996 y de 30 de abril de 1997.

en el marco de sus contratos. La especificidad de este tipo de régimen es evidente: mientras que la Administración educativa está obligada a remunerar al profesorado de los centros públicos, la jerarquía eclesiástica cuenta con la facultad de proponer el nombramiento y el cese de las personas que pueden ocuparse de la docencia de la religión católica, señalar los contenidos de la enseñanza y proponer los libros de texto y el material didáctico pertinentes, además de actuar como pagador por cuenta de la Administración. En 1999 la Orden de 9 de abril despejó las dudas al respecto, estableciendo de forma expresa que la condición de empleador corresponde a la Administración educativa. En la actualidad, se considera como una cuestión consolidada que no generaría más problemas, si no es con motivo de la regularización de situaciones anómalas arraigadas del pasado⁷.

La cuestión relativa a la duración del vínculo laboral en el que se encuadran los contratos del profesorado de religión ha resultado asimismo problemática. El Acuerdo con la Santa Sede de 1979 no hace ninguna referencia a la naturaleza indefinida o temporal del contrato de los profesores de religión. No obstante, el carácter temporal de los mismos se podía inferir de la letra del artículo III: “La enseñanza religiosa será impartida por las personas que, *para cada año escolar*, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga”. Por su parte, la doctrina y la jurisprudencia llegaron a defender hasta tres posibles tesis respecto al carácter del contrato: indefinido, temporal y de naturaleza especial⁸. En un principio, el legislador se decantó por la tesis del carácter temporal (por curso escolar) de los contratos de los profesores de religión. Así lo dispondrá la Disposición adicional segunda de la LO 1/1990, de 4 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo⁹. Sin embargo, la regulación de esta materia experimentó un cambio sustancial a favor de una protección más efectiva de la estabilidad contractual del profesorado, a través de la aprobación de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación¹⁰ y, especialmente, del RD 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión, que declara el carácter indefinido de la relación entre los profesores de religión y la Administración pública¹¹. Según este nuevo esquema, las propuestas de docencia de las

⁷ Cfr. OTADUY GUERIN, Jorge, “La jurisprudencia española sobre profesores de religión”, p. 176.

⁸ FERREIRO GALGUERA, Juan, *Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución española*, pp. 93-119.

⁹ Tras la redacción dada a la misma por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, el Convenio entre la Conferencia Episcopal y el Ministerio de Educación aprobado por la Orden del 9 de abril de 1999, así como la DA 2ª la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

¹⁰ Que deroga la LO 1/1990, de 4 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y la LO10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

¹¹ Artículo 4.1. RD 696/2007: “La contratación de los profesores de religión será por tiempo inde-

entidades religiosas se renovarían cada año, salvo en el caso de remoción de la idoneidad que en cualquier caso debe ir “ajustada a derecho”¹². La revocación de la idoneidad pasa así a requerir una motivación que justifique la resolución extintiva del contrato¹³.

2.2. COORDENADAS CONSTITUCIONALES

Desde el punto de vista constitucional, la intervención de la autoridad eclesiástica en el proceso de selección y remoción del profesorado de religión en los centros públicos de enseñanza implica la concurrencia de un conjunto de valores, principios y derechos fundamentales cuyo ejercicio se ha de garantizar. Por una parte, se encuentra la tutela del derecho a la libertad religiosa (art. 16.1. CE: “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley”), cuyos titulares son las iglesias, confesiones y comunidades religiosas. Entra en juego, asimismo, el principio de neutralidad religiosa o aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 CE), al establecer que ninguna religión tendrá carácter estatal. Como es sabido, se trata de una neutralidad complementada con dos mandatos a los poderes públicos, que habrán de tener en cuenta “las creencias religiosas de la sociedad española” y deberán mantener “relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones” (art. 16.3 CE *in fine*)¹⁴. Asimismo, el artículo 27.3 CE reconoce el derecho de los padres a que los poderes públicos garanticen a sus hijos la formación religiosa y moral que esté en consonancia con sus propias convicciones.

Por otra parte, el ejercicio de estos derechos ha de ser modulado en virtud de la protección constitucional los derechos fundamentales de los trabajadores (igualdad y no discriminación, intimidad, etc.) y ha de estar enmarcado en los procedimientos objetivos que rigen el empleo público, en el cumplimiento de las exigencias de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) y, por último, en el respeto

finido, salvo en los casos de sustitución del titular de la relación laboral que se realizará de conformidad con el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y sin perjuicio de lo dispuesto en las causas de extinción del contrato que figuran en el presente Real Decreto”.

¹² DA 3ª, LO 2/2006: “En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho”.

¹³ LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel, “Virtualidad de la motivación religiosa en la pérdida de idoneidad del profesorado de religión católica”, *Ius Canonicum*, vol. 51, 2011, p. 633.

¹⁴ En virtud de este precepto constitucional el Estado ha celebrado acuerdos de cooperación con diversas confesiones: con la Santa Sede, con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España.

del principio de legalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, con pleno sometimiento a los controles jurisdiccionales (arts. 9.3 y 103 CE).

3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN TORNO A LA IDONEIDAD

3.1. ALCANCE DE LA IDONEIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

En virtud del artículo III del Acuerdo celebrado entre el Estado español y la Santa Sede: “La enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza”. Las facultades con las que cuenta la autoridad religiosa sobre el profesorado son fundamentalmente de dos tipos: *de capacitación*, para establecer las condiciones de titulación académica y de cualificación personal de los profesores necesarias para la determinación del profesorado; y *de control*, con el fin de que verificar que las cualidades iniciales se mantienen a lo largo del tiempo¹⁵.

El criterio normativo introducido por el Real Decreto de 2007, según el cual el contrato de trabajo se extinguirá “por revocación ajustada a derecho de la acreditación religiosa o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó”, enfatiza especialmente el papel de la jurisprudencia en la configuración del aspecto de la idoneidad del profesorado para realizar el servicio¹⁶. La comprobación del ajuste a derecho de la revocación, en efecto, habrá de ser objeto de ponderación jurídica por parte de los tribunales.

A continuación se expondrán de manera resumida los criterios que el Tribunal Constitucional (TC, en adelante) ha ido fijando en la amplia jurisprudencia que ha ido produciendo a partir de 2007 sobre la idoneidad de los profesores de religión, que ha contribuido a clarificar en gran medida el alcance de la intervención eclesial en el nombramiento del docente, así como en la eventual remoción de la idoneidad.

En la Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, el TC se pronuncia por vez primera acerca de la compatibilidad constitucional de determinados preceptos in-

¹⁵ Cfr. OTADUY GUERIN, Jorge, “La idoneidad de los profesores de religión católica y su desarrollo jurisprudencial en España”, *Estudios Eclesiásticos*, vol. 88, n. 347, 2013, p. 853. Asimismo, *vid.* MATIA PORTILLA, Francisco Javier, “De declaraciones de idoneidad eclesial, obispos, profesores de religión y derechos fundamentales”, *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, n.º 19, 2007, pp. 9 y ss. y FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Óscar, “La designación del profesorado de religión y moral católica en centros públicos de enseñanza. Estado de la cuestión tras la STC 38/2007, de 15 de febrero”, pp. 301 y ss.

¹⁶ OTADUY GUERIN, Jorge, “La idoneidad de los profesores de religión católica y su desarrollo jurisprudencial en España”, p. 858.

cluidos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979, a través de una cuestión de constitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias. El TC funda en la garantía del derecho a la libertad religiosa de los individuos y comunidades (art. 16.1. CE) el derecho de las respectivas autoridades religiosas a determinar las personas consideradas idóneas para impartir la enseñanza religiosa en los centros educativos públicos. En consecuencia, según el TC, son “únicamente” las Iglesias las que pueden determinar el contenido de la enseñanza religiosa a impartir y los requisitos de las personas capacitadas para impartirla dentro del respeto de los derechos fundamentales, sistema de valores y principios constitucionales. En consecuencia, si el Estado, en ejecución de la obligación de cooperación establecida en el artículo 16.3 CE, acuerda con las correspondientes comunidades religiosas impartir dicha enseñanza en los centros educativos, deberá hacerlo con los contenidos que las autoridades religiosas determinen y entre las personas habilitadas por ellas al efecto dentro del necesario respeto al marco constitucional (FJ 9).

Con respecto al juicio de idoneidad, el TC entiende que su contenido abarca no sólo la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, sino también “la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores” (FJ 5).

Sin embargo, la libertad de la autoridad eclesiástica para determinar las personas habilitadas en la impartición de la enseñanza religiosa no es absoluta, ya que, como ha declarado el Tribunal Constitucional, se encuentra sujeta a las exigencias del orden constitucional. En concreto, los órganos jurisdiccionales deben realizar la delicada tarea de ponderar los derechos fundamentales en juego a través de “criterios practicables”, que permitan en cada caso conciliar la tutela de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado, con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores (FJ 7).

El Tribunal Constitucional ha establecido tres pautas para valorar la decisión de contratación o cese de un profesor de religión católica:

- a) Los órganos judiciales han de controlar la legalidad de la actuación de la autoridad educativa, es decir, la designación debe realizarse entre personas que el Ordinario haya propuesto, respetando, en todo caso, los principios de mérito y capacidad de los candidatos.
- b) En segundo lugar, ha de ser objeto de control si la falta de propuesta por parte del Ordinario responde a motivaciones de naturaleza religiosa o

moral o, por el contrario, tiene como fundamento otros motivos ajenos al derecho fundamental de libertad religiosa, en cuyo caso no resultaría amparada por el mismo.

c) En el caso de que la motivación sea de índole estrictamente religiosa, “el órgano judicial habrá de ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto, a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares, pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo”.

La mayoría de los casos tratados a nivel jurisdiccional no tenían como objeto la propuesta de candidatos para la docencia de la enseñanza de la religión, sino, específicamente, la decisión obispal de retirar o no volver a conceder la idoneidad eclesiástica a personas que ya habían actuado en el pasado como profesores de religión. Así, dada la relevancia casuística de este supuesto, a continuación se analizarán los patrones argumentativos que el Tribunal Constitucional ha aplicado en recursos de amparo para dilucidar algunas de las cuestiones más difíciles de objetivar a la luz del doble canon mencionado: la verificación del carácter religioso o no de la razón que subyace a la remoción de la idoneidad, así como, en el caso de que la motivación sea de índole religiosa, la ponderación que se realiza en sede constitucional de los derechos en conflicto.

3.2. ANÁLISIS DE LA PONDERACIÓN QUE HA REALIZADO EL TC EN CASOS DE INIDONEIDAD SOBREVENIDA

A) *STC 128/2007*

Tras la cuestión de inconstitucionalidad en el 2007, la STC 128/2007 es el primer recurso de amparo que el Tribunal Constitucional resuelve acerca de la retirada de la propuesta para la docencia por parte del Ordinario. El recurso fue interpuesto por un profesor de religión cuyo contrato de trabajo no había sido renovado debido a que el Obispado de Cartagena decidió retirarle la declaración de idoneidad. En concreto, el recurrente en amparo había contraído matrimonio civil después de haber sido ordenado sacerdote, lo cual no había impedido que el Obispado siguiese depositando en él su confianza como persona idónea para impartir la docencia de religión, en virtud del Rescripto¹⁷ que le permitía como sacerdote secularizado impartir disciplinas relativas a la enseñanzas de religión católica, salvo que el Ordinario decidiera otra cosa “a su prudente juicio y sin riesgo de escándalo”. Tal riesgo fue constatado por el Obis-

¹⁷ Se trata de documentos promulgados, en este caso, por la Congregación del Culto Divino y Disciplina para los Sacramentos, que conceden a los sacerdotes la reducción al estado laical o secularización.

pado cuando trasciende a la opinión pública a través de un artículo en el Diario “La Verdad” su doble circunstancia personal relativa a su situación familiar de cura casado con hijos y su pertenencia al movimiento pro-celibato opcional. Dado que estos hechos se hicieron públicos, el Obispo decidió retirar la declaración de idoneidad de esta persona, lo que tuvo como consecuencia la no renovación del contrato que le vinculaba a la Administración educativa. El recurrente alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE), en relación, en este caso, con el ejercicio de la libertad de expresión (art. 20.1 CE).

El Tribunal Constitucional, a la luz del doble enjuiciamiento establecido en la STC 38/2007 examina en primer lugar si la decisión del Obispado se funda en motivaciones de carácter religioso para, en el caso de confirmarse, llevar a cabo una ponderación el derecho a la libertad religiosa en su dimensión colectiva o comunitaria y aquellos derechos fundamentales del recurrente que hubieran podido verse afectados con motivo de la decisión eclesiástica.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional considera que la decisión tomada por el Ordinario diocesano es de índole religiosa, amparada por el derecho a la libertad religiosa que asiste a la Iglesia católica como confesión. En concreto, el Tribunal Constitucional aduce que el deber de neutralidad del artículo 16.3 CE le impide revisar la apreciación de “escándalo” con la que el Obispado califica el carácter público y notorio que la situación personal del sacerdote secularizado había adquirido: “La apreciación de tal justificación entraña un juicio de valor, que no puede hacerse, en su caso, sino con criterios de índole religiosa” (FJ 9).

A continuación, siguiendo el patrón establecido en la STC 38/2007, el Tribunal pasa a juzgar si en el caso concreto se habían ponderado correctamente los derechos en conflicto, es decir, si las modulaciones producidas en los derechos del demandante a la libertad religiosa y a la libertad ideológica, en conexión con la libertad de expresión, como consecuencia de que no fuera propuesto por el Obispado como profesor, no resultan desproporcionadas. En este caso, el Tribunal aplica una “deferencia casi absoluta al juicio religioso”¹⁸, al aducir que la afectación y la modulación producida en los derechos fundamentales del demandante han sido estrictamente necesarios para salvaguardar su compatibilidad con la libertad religiosa de la Iglesia católica, dado que “han sido razones exclusivamente de índole religiosa las determinantes de que no fuera propuesto como profesor de religión” (FJ 11). Nos encontraríamos, por tanto, ante un razonamiento del Tribunal Constitucional de un cierto “carácter circu-

¹⁸ BRAGE CAMAZANO, Joaquín, “La no renovación de contrato a los profesores de religión en las escuelas públicas por falta de idoneidad canónica (autonomía de las Iglesias y aconfesionalidad del Estado vs. derechos fundamentales del trabajador). Comentario a las SSTC 38/2007 y 128/2007”, *Teoría y Realidad Constitucional*, 2007, p. 650.

lar”¹⁹, al fundamentar el resultado de su juicio de ponderación en la misma premisa (motivación religiosa) que, precisamente, activaba el juicio de constitucionalidad y de ponderación del Tribunal. Esta Sentencia fue objeto de un extenso voto particular suscrito por dos magistrados²⁰ en el que se sostenía que el canon de constitucionalidad del Tribunal había quedado reducido a un único plano, relativo a la constatación de la índole religiosa de las razones que llevaron a la Iglesia Católica a retirar la propuesta²¹.

B) STC 51/2011

La Sentencia del Tribunal Constitucional 51/2011, del 14 de abril, resuelve en sentido estimatorio un recurso de amparo interpuesto por una profesora de religión católica que no fue propuesta por el Ordinario diocesano para impartir la asignatura en el curso 2001/2002 por haber contraído matrimonio civil con una persona divorciada. La demandante alega que las sentencias judiciales impugnadas que ratificaron la decisión del Obispado de Almería de no proponer a la demandante como profesora de religión –y que determinó que no fuera contratada por la autoridad académica– vulneraron sus derechos a no sufrir discriminación por razón de las circunstancias personales, a la libertad ideológica, en conexión con el derecho a contraer matrimonio en la forma legalmente establecida, y a la intimidad personal y familiar.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional constata que la decisión del Obispado de retirar la idoneidad a la demandante en amparo debido a haber contraído matrimonio civil con una persona divorciada, no guarda ninguna relación con la actividad docente desempeñada de la demandante, pues no afecta a sus conocimientos dogmáticos o a sus aptitudes pedagógicas, sino que obedece a criterios exclusivamente religiosos²². Una vez acreditada esta dimensión, el Tribunal procede a enjuiciar la ponderación que los órganos judiciales han realizado para conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección de los derechos fundamentales de los profesores de religión y moral católica. En primer lugar, tiene en cuenta que el Obispado de Almería no impute a la profesora de

¹⁹ VÁZQUEZ ALONSO, Víctor, *Laicidad y Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, p. 589.

²⁰ Voto particular formulado por la Magistrados Elisa Pérez Vera y Pascual Sala Sánchez.

²¹ El TEDH, el 15 de mayo de 2012, resolvió que la retirada de idoneidad se encontraba amparada por la libertad religiosa.

²² En efecto, como indica el Tribunal Constitucional, desde la perspectiva del Derecho canónico, el católico que contrae matrimonio civil no da testimonio de vida cristiana, dada la inseparabilidad entre contrato y sacramento (canon 1055.2 del Código de Derecho canónico), por lo que en el caso sometido a enjuiciamiento al TC existe una razón religiosa o moral en el sentido del canon 805 del Código de Derecho canónico, amparada en la libertad religiosa (art. 16.1 CE) del Obispado, como fundamento de la decisión cuestionada.

religión ningún tipo de desviación de los contenidos de tales enseñanzas establecidos por la Iglesia católica (lo que excluye, a su vez, cualquier posible afectación del derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos que garantiza el artículo 27.3 CE). Esta constatación unida al hecho de que la demandante no hubiera hecho ningún tipo de exhibición pública de su condición de casada con una persona divorciada, justifica que el Tribunal sitúe la decisión relativa a su unión civil dentro del ámbito legítimo de su intimidad personal y familiar. Asimismo, el Tribunal Constitucional considera que el derecho constitucional de la demandante a “elegir libremente su estado civil” constituye una opción estrechamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, por lo que la libertad religiosa en sentido colectivo, en este caso concreto, se interpreta de forma más restrictiva, para no comprometer el ejercicio de los derechos fundamentales aludidos. Desde esta óptica, la motivación religiosa de la decisión del Obispado de no proponerla como profesora de religión para el siguiente curso escolar no justificaría, desde un punto de vista constitucional, la inidoneidad sobrevenida de la demandante para impartir la enseñanza de religión y moral católicas, pues esa decisión eclesial no puede prevalecer sobre los derechos en juego de la demandante en este supuesto.

El Tribunal destaca, finalmente, “máxime cuando, según se desprende de las actuaciones, la demandante, a la sazón de estado civil soltera, no tenía otra opción que acogerse a la forma civil legalmente establecida si quería contraer matrimonio con el hombre elegido, dado que éste se hallaba divorciado de su anterior cónyuge”. De esta forma se evitaba, según el Tribunal, la “inaceptable consecuencia” para la demandante de “tener que renunciar a su derecho constitucional a contraer matrimonio con la persona elegida o asumir el riesgo cierto de perder su puesto de trabajo como docente de religión y moral católicas” (FJ 12).

Un interrogante que se deriva de la Sentencia es cuál habría sido el resultado de la ponderación en el caso de que la profesora de religión, pudiendo haber contraído matrimonio en forma canónica, lo hubiera hecho, no obstante, mediante la forma civil legalmente prevista. En este caso, ¿prevalecería también sobre la libertad religiosa en sentido colectivo la decisión de la demandante en virtud de su derecho a “elegir libremente su estado civil”, al ser una “opción vinculada al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”? En nuestra opinión este razonamiento tendría difícil encaje constitucional, ya que limitación de la libertad religiosa que lleva a cabo el Tribunal Constitucional en la STC 51/2011 en su juicio de ponderación se funda en el carácter estrictamente necesario e irremediable de la misma para posibilitar el único modo posible en el que la profesora pueda ejercer su derecho constitucional a contraer matrimonio. En el caso de que la forma de contraer matrimonio por parte de la demandante no hubiera sido la única opción posible, sino el resultado de una

elección activa, es probable que una interpretación restrictiva de la libertad religiosa no hubiera resultado proporcional, a la vista del razonamiento esgrimido por el TC en esta sentencia.

C) STC 140/2014

En la reciente STC 140/2014, de 11 de septiembre, la demandante en amparo sostiene que la finalización de su contrato con la Administración para prestar servicios como profesora de religión y moral católica en el curso 2002-2003, motivada por la sobrevenida falta de propuesta del Ordinario diocesano, ha constituido un despido vinculado al ejercicio de derechos fundamentales, tales como la participación en una huelga, la presentación de una demanda judicial de reconocimiento del carácter indefinido de la relación laboral, y el hecho de haber contraído matrimonio con un ciudadano previamente divorciado. La demandante alega que los órganos judiciales que ratifican la decisión de la Administración educativa de no contratarla como profesora, resultan contrarias al derecho a la no discriminación (art. 14 CE) en relación con el derecho a la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE), al derecho a la huelga (art. 28.2 CE), y al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad (art. 24.1 CE).

A diferencia de los casos resueltos por las SSTC 128/2007 y 51/2011, en los cuales la Iglesia católica había expresado la razón por la que no se había llamado a los entonces demandantes a una nueva contratación (participación en el movimiento pro-celibato opcional y haber contraído matrimonio civil; y por haber contraído matrimonio civil con una persona divorciada, respectivamente), tal circunstancia no se produce en este caso. Y, a su vez, el Tribunal Constitucional considera que la demandante no logra aportar en su recurso de amparo un contexto indiciario de discriminación que sea suficientemente sólido o coherente para desencadenar la inversión de la carga de la prueba.

En concreto, por una parte, con respecto a la participación de la demandante en una huelga para obtener de la Administración educativa una modificación de sus condiciones laborales, la reclamación judicial para que su relación laboral fuera declarada como indefinida y su negativa a realizar una contribución económica (el 0.6% de su salario) para la autofinanciación de la delegación diocesana de enseñanza, el Tribunal Constitucional constata que no guardan “conexión temporal” con la decisión impugnada, ya que estos hechos no provocaron que la demandante dejara de ser propuesta por el Obispado como profesora en los dos cursos escolares sucesivos. El Tribunal argumenta, asimismo, que la demandante tampoco aporta un examen de un posible agravio comparativo con respecto a aquellas personas en quienes hubieran concurrido similares circunstancias, por lo que el Tribunal considera que carece de indicios de dis-

crimación en los términos que ha fijado en su jurisprudencia (FJ 8). Y, finalmente, con respecto al hecho de que la demandante hubiera contraído matrimonio con una persona previamente divorciada, el Tribunal Constitucional no llega a realizar la ponderación de los derechos fundamentales en juego, a pesar de que esta circunstancia guarda relación con el ejercicio colectivo de la libertad religiosa de la Iglesia católica. El motivo es que, según el Tribunal, carecen del más mínimo soporte indiciario en la resolución impugnada la existencia misma de tal matrimonio, sus características contrarias a la ortodoxia católica (y consecuentemente, hábiles para fundar en su existencia una sospecha de discriminación) o su conexión temporal con la decisión enjuiciada. En consecuencia, la falta de acreditación respecto a la existencia de indicios de discriminación, conduce a descartar que la resolución judicial impugnada vulnerase los derechos fundamentales de la demandante.

4. REFLEXIONES FINALES. ALGUNAS CUESTIONES PROBLEMÁTICAS CON RESPECTO AL ALCANCE DEL JUICIO DE IDONEIDAD Y AL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA IDONEIDAD SOBREVENIDA

Es evidente que la determinación de las facultades y los límites del poder de propuesta del candidato idóneo como profesor de religión católica en centros públicos de enseñanza plantea una problemática compleja donde confluyen bienes, principios y derechos constitucionales fundamentales: la libertad religiosa de la confesión católica y el derecho a la educación que asiste a los padres *versus* los derechos fundamentales de los trabajadores, el principio de neutralidad del Estado y el respeto a los principios de legalidad, objetividad, interdicción de la arbitrariedad que regulan el acceso al empleo público y, en general, la actuación de las Administraciones públicas.

A partir de la premisa que reconoce el carácter eminentemente confesional de las enseñanzas religiosas, el Tribunal Constitucional ha tendido a avalar la constitucionalidad de la deferencia a favor de la Iglesia Católica que se contempla en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede, tanto en lo concerniente a la determinación del contenido de estas enseñanzas, como en el carácter idóneo de la persona que asumirá la docencia de las mismas. En este contexto, es fundamental reconocer los límites impuestos al Estado en virtud del principio de laicidad y del derecho a la libertad religiosa a nivel comunitario en la determinación de quién sea idóneo para la divulgación de su doctrina con base a los criterios que hayan sido establecidos en ejercicio de su autonomía. En coherencia con este contexto, el Tribunal Constitucional ha afirmado, respecto al juicio de idoneidad que corresponde a las confesiones: “Un juicio que la Constitución permite que no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o

de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores”²³. En este sentido, las confesiones están legítimamente amparadas para exigir a quienes hayan sido designados para divulgar su fe un compromiso que vaya más allá del mero cumplimiento de unas pautas didácticas²⁴.

En aplicación de esta premisas, que otorgan un contenido extensivo al juicio de idoneidad, y dada la neutralidad que el Estado ha de mantener en la materia, la resolución de los conflictos que se generen entre el derecho a la libertad religiosa de las Iglesias y los derechos fundamentales de los trabajadores, tiene que, consecuentemente, amparar un amplio margen de decisión a la Iglesia para determinar en función de sus cánones quién es o no idóneo para impartir su doctrina. Teniendo en cuenta este contexto, una de las cuestiones más problemáticas radica en la determinación de los “criterios practicables” en el marco de la ponderación que ha de realizarse una vez que se ha constatado el conflicto entre el derecho fundamental de la iglesia y los derechos fundamentales del docente en los casos de inidoneidad sobrevenida. Las decisiones del Alto Tribunal examinadas evidencian la dificultad –en última instancia, quizás, también la imposibilidad– de inferir criterios apriorísticos delimitadores de la facultad del Ordinario de retirar la idoneidad, con el fin de que pudieran trascender al análisis *ad hoc* estrechamente ligado a cada supuesto. En este sentido, por ejemplo, es cuestionable que el Tribunal Constitucional no entrase a valorar si, en el caso del sacerdote secularizado que hizo pública su situación familiar y su pertenencia al movimiento pro-celibato opcional, esta nueva situación afectaría o no a sus “conocimientos dogmáticos o a sus aptitudes pedagógicas”, mientras que en la sentencia estimatoria del amparo (STC 51/2011), esta valoración constituyó unos de los ejes de la ponderación favorable a la demandante.

En este sentido, surge también la pregunta de cuál es el alcance de la libertad ideológica del docente en el caso de retirada de la idoneidad eclesiástica. En el caso de que la discrepancia no radique, obviamente, en los dogmas de la fe o postulados derivados de los texto sagrados, sino que consista en el mantenimiento de una posición crítica con respecto a determinados posicionamientos o inclinaciones que en cada momento puedan prevalecer en el aparato eclesial (por ejemplo, en un determinado entendimiento divergente de las medidas para superar las desigualdades económicas y sociales, en el apoyo a determinados partidos polí-

²³ FJ 5, STC 38/2007.

²⁴ VÁZQUEZ ALONSO, Víctor, *Laicidad y Constitución*, p. 578.

ticos ligados al movimientos obreros, en cuestiones como el celibato o la homosexualidad, etc.). A modo de ejemplo, en la Sentencia analizada (STC 128/2007), la defensa de un punto de vista sobre el celibato distinto al mantenido por la organización eclesial podría, alternativamente, no haberse entendido como un “motivo religioso”²⁵, porque la asunción de tal interpretación haría que solamente pudieran ser profesores de religión católica aquellas personas que actuaran y pensarán, en cada momento, en el mismo sentido que la iglesia católica y, en consecuencia, la libertad ideológica quedaría en todos los casos desprovista de contenido alguno oponible a la libertad religiosa en sentido colectivo.

En cualquier caso, es insoslayable que los planteamientos que incorporan ciertos patrones a través de los cuales pueda operar el juicio de constitucionalidad y proporcionalidad de la decisión eclesial de no renovación, pueden plantear problemas en su aplicación jurisdiccional práctica desde el punto de vista del deber de neutralidad estatal. Pero, a su vez, la constatación de esta dificultad no suprime la necesidad imperiosa de objetivizar ciertos patrones de enjuiciamiento, en virtud de la necesidad constitucional de compatibilizar el ejercicio de la libertad religiosa con los derechos constitucionales de los profesores de religión en centros públicos.

En este sentido, quizás, una de las formas de reducir la complejidad de estas situaciones de conflicto entre derechos y valores constitucionales no se sitúe tanto en la labor interpretativa jurisdiccional, que ineludiblemente choca con límites estructurales constitucionales, sino en el propio régimen en el que se imparte la asignatura de religión. Una propuesta en esta línea pudo ser la acogida en un principio en el proyecto de ley de 2006, que reconducía el régimen laboral de los profesores de religión a un contrato de trabajo en el que el empleador fuera la Iglesia Católica y no la administración, realizando el Estado las aportaciones económicas necesarias para sufragar los gastos salariales. De esta forma, se daría cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo con la Santa Sede sin configurar la enseñanza confesional como un “servicio público” que, como mantiene algún sector doctrinal, puede implicar una situación de tensión con las exigencias de la laicidad del Estado²⁶. Sin embargo, este escenario de reforma resulta en la práctica improbable, ya que la vinculación laboral de los profesores de religión a la Administración redundaría en un fortalecimiento de su estatus como empleados públicos, sobre todo frente a eventuales decisiones de la autoridad eclesiástica que retiren la declaración de idoneidad.

²⁵ En este sentido, *vid.*, MATIA PORTILLA, Francisco Javier, “De declaraciones de idoneidad eclesiástica, obispos, profesores de religión y derechos fundamentales”, p. 109.

²⁶ VÁZQUEZ ALONSO, Víctor, *Laicidad y Constitución*, p. 584; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, “Contratación laboral de los profesores de religión católica por la Administración Pública. (Comentario a la STC 38/2007 de 15 de febrero)”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 80, 2007, p. 199.

Finalmente, en aplicación de la Constitución y del marco de cooperación entre el Estado y la Iglesia Católica, sería interesante proceder a reformular ciertas cuestiones del régimen jurídico de este tema que dotara de una mayor coherencia al sistema, así como de una mayor certeza jurídica a los profesores de religión. Entre ellas, estaría, por ejemplo, la necesidad de suprimir el carácter temporal (anual) de la propuesta de candidatos para impartir esta asignatura, o fijar un marco objetivo que ayudara a definir el poder del Ordinario en la declaración de idoneidad, así como configurar un esquema en virtud del cual en el caso de revocación de la idoneidad, la confesión asumiera total o parcialmente los costes de la indemnización por despido.

